



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"**

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

EXPEDIENTE N°: 25000-23-42-000-2016-01781-01
DEMANDANTE: MARGARITA NEUTA CÓRDOBA Y OTROS
DEMANDADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MAGISTRADA: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Hoy **viernes, 22 de julio de 2022**, El Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, en la cartelera y en la carpeta del público, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por el apoderado de **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, visible en 1 PDF En consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.


Daniel Alejandro Verdugo Arteaga
Escribiente Nominado
Bogotá, D. C.
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Honorable Magistrada
ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN D
E. S. D.

Referencia: 23000-23-42-000-2016-01781-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Margarita Nauta Córdoba y otros¹

Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital

Asunto: Contestación de la demanda

VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 de Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional No. 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada sustituta de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, (en adelante SED o mi representada), manifiesto que por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, me permito contestar la demanda bajo las siguientes consideraciones:

A. Aclaración inicial – Admisión de la demanda

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 1º de septiembre de 2016, rechazó la demanda al considerar que había operado el fenómeno de la caducidad. El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión y el Consejo de Estado, a través de la providencia del 24 de febrero de 2022 resolvió revocar parcialmente, y en su lugar, admitió la demanda presentada por los siguientes docentes:

“Primero. Revocar parcialmente el auto del 1.º de septiembre del 2016 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, por medio del cual se rechazó la demanda al considerar que operó el fenómeno jurídico de la caducidad respecto de las señoras Margarita Nauta Córdoba, Elsy Flor Galarza Arévalo, Aida Yolanda Ariza Moreno, María Teresa Suárez de Maya, Rosa Inés Hoyos Cuervo, Nieves Luz Pachón de Bacca, Gloria Eugenia Tovar Alvarado, Olga Ruiz Galindo, Aixa del Socorro Yepes Marín, Gloria Margarita Castañeda de Farfán, Luz Marina Galarza de Huertas, Myriam Teresa González Tovar, María Luisa Castro de Vargas, Elizabeth Pérez Echeverry, Flor María Sotelo Cortés, Aura Inés Rodríguez Vargas, María Blanca Elisa Pintor de Sierra, Lucy Ana Isabel Calderón Vaca, Patricia Ramírez Roncallo, Disney Dibeth Pinilla de Becerra, Fabiola López Álvarez, Alba Mireya Palacios Morales, Ana Beatriz Cornejo de Rodríguez, Isabel Maradiaga Rosas, Rosalba García Pulido, Lucy Susana Camacho

¹ Elsy Flor Galarza Arévalo, Aida Yolanda Ariza Moreno, María Teresa Suárez de Maya, Rosa Inés Hoyos Cuervo, Nieves Luz Pachón de Bacca, Gloria Eugenia Tovar Alvarado, Olga Ruiz Galindo, Aixa del Socorro Yepes Marín, Gloria Margarita Castañeda de Farfán, Luz Marina Galarza de Huertas, Myriam Teresa González Tovar, María Luisa Castro de Vargas, Elizabeth Pérez Echeverry, Flor María Sotelo Cortés, Aura Inés Rodríguez Vargas, María Blanca Elisa Pintor de Sierra, Lucy Ana Isabel Calderón Vaca, Patricia Ramírez Roncallo, Disney Dibeth Pinilla de Becerra, Fabiola López Álvarez, Alba Mireya Palacios Morales, Ana Beatriz Cornejo de Rodríguez, Isabel Maradiaga Rosas, Rosalba García Pulido, Lucy Susana Camacho Pineda, Judith Carrillo Campo, Ligia Martínez Gómez, Myriam Marcote Martínez, Myriam del Carmen Millán Bayona, Vilma Beatriz Gómez Duarte, Alba Salazar Ramírez, María Delianire Avellaneda Fuentes, Mariela Poveda Cabrera, Luz Mila Bustamante Quiroga y Blanca Leonor Pérez Guerrero.

Pineda, Judith Carrillo Campo, Ligia Martínez Gómez, Myriam Marcote Martínez, Myriam del Carmen Millán Bayona, Vilma Beatriz Gómez Duarte, Alba Salazar Ramírez, María Delianire Avellaneda Fuentes, Mariela Poveda Cabrera, Luz Mila Bustamante Quiroga y Blanca Leonor Pérez Guerrero, en su lugar, se ordena al tribunal continuar con el trámite correspondiente”²

En consideración a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el auto del 10 de mayo de 2022 resolvió obedecer y cumplir lo dispuesto en providencia del 24 de febrer de 2022 y admitió la demanda presentada por los siguientes docentes:

“SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por las señoras Margarita Neuta Córdoba, Elsy Flor Galarza Arévalo, Rosa Inés Hoyos Cuervo, Nieves Luz Pachón de Bacca, Gloria Eugenia Tovar Alvarado, Olga Ruiz Galindo, Gloria Margarita Castañeda de Farfán, Luz Marina Galarza de Huertas, Myriam Teresa González Tovar, María Luisa Castro de Vargas, Elizabeth Pérez Echeverry, Flor María Sotelo Cortés, Aura Inés Rodríguez Vargas, Lucy Ana Isabel Calderón Vaca, Patricia Ramírez Roncallo, Fabiola López Álvarez, Alba Mireya Palacios Morales, Ana Beatriz Cornejo de Rodríguez, Rosalba García Pulido, Lucy Susana Camacho Pineda, Judith Carrillo Campo, Ligia Martínez Gómez, Myriam Marcote Martínez, Myriam del Carmen Millán Bayona, Vilma Beatriz Gómez Duarte, Alba Salazar Ramírez, María Delianire Avellaneda Fuentes, Mariela Poveda Cabrera, Luz Mila Bustamante Quiroga y Blanca Leonor Pérez Guerrero contra la Secretaría de Educación de Bogotá”

Sin embargo, al realizar un cotejo de las dos providencias anteriormente relacionadas, puede advertirse que los siguientes demandantes no fueron incluidos en el auto que admitió y ordenó la notificación personal de la demanda a la Secretaría de Educación Distrital: Aida Yolanda Ariza Moreno, María Teresa Suárez de Maya, Aixa del Socorro Yepes Marín, María Blanca Elisa Pintor de Sierra, Disney Dibeth Pinilla de Becerra e Isabel Maradiaga Rosas.

Por lo anterior, la presente contestación se realiza para la oposición de los hechos y las pretensiones elevadas por todos los demandantes que se relacionan en el Auto del 24 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo.

B. Pronunciamiento frente a las pretensiones y declaraciones de la demanda

Frente a las pretensiones formuladas en la demanda me opongo a todas y cada una de ellas por carecer de sustento fáctico y jurídico:

- 1. Declaración Primera:** Deberá vincularse al presente proceso al Ministerio de Educación Nacional, FOMAG y la Fiduprevisora S.A, teniendo en cuenta que la **Secretaría De Educación Distrital** no es la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del magisterio y la expedición de dicho acto es responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En todo caso, en una posible condena, la misma es asumida con los recursos provenientes de este Fondo, cuenta administrada por la Fiduprevisora S.A.
- 2. Declaración Segunda:** Me opongo a esta pretensión, en razón a que la **Secretaría de Educación Distrital** expidió la Resolución No. 2149 del 01 de diciembre de 2014 con

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Auto del 24 de febrero de 2022.

los fundamentos legales que llevaron a denegar las pretensiones invocadas por el apoderado.

3. **Declaración tercera:** Me opongo a esta pretensión, en razón a que la **Secretaría de Educación Distrital**, resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante a través de la Resolución No. 1482 del 19 de agosto de 2015 en el cual confirmo en todas y cada una de las partes el Acto Administrativo por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de las primas de antigüedad, semestral y bonificación por servicios prestados se encuentra revestida de legalidad y fue expedida con la debida motivación.
4. **Declaración Cuarta:** Me opongo a esta pretensión toda vez que:
 - Los Acuerdos 6 de 1986, 25 de 1990 y 92 de 2003, expedidos por el Concejo de Bogotá, a través de los cuales se crearon o regularon, a favor de los empleados públicos vinculados a la Alcaldía Mayor, Secretaría y Departamentos Administrativos, Personería, Contraloría, Tesorerías Distritales, Administración Central del Distrito, las primas de antigüedad, semestral y la bonificación por servicios prestados, respectivamente, no hacen parte del régimen de remuneraciones de los educadores que prestan sus servicios en el Distrito Capital.
 - La remuneración de los educadores se encuentra integramente compuesto por el sistema salarial especial de la carrera docente y no por disposiciones que regulan los salarios de los empleados territoriales del nivel central que pertenecen al sistema general de carrera administrativa.
 - Las primas de antigüedad y semestral, así como la bonificación por servicios prestados para los empleados distritales del nivel central, no están dirigidas al personal docente y, por lo tanto, no amparan ninguna obligación salarial pendiente con los demandantes.
5. **Declaración Quinta:** Me opongo, como quiera que al no proceder las anteriores pretensiones, esta carecería de sustento jurídico.

C. Pronunciamiento frente a la descripción de los hechos de la demanda

En cuanto a los hechos expuestos en el escrito de la demanda, me permito pronunciarlos de los mismos en los siguientes términos:

HECHO PRIMERO. Es cierto. Conforme a las certificaciones que reposan en el expediente administrativo.

HECHO SEGUNDO. Es cierto. Conforme a las certificaciones que reposan en el expediente administrativo.

HECHO TERCERO. Es cierto. Conforme a las certificaciones que reposan en el expediente administrativo.

HECHO CUARTO. Es cierto. Conforme a las certificaciones que reposan en el expediente administrativo.

HECHO QUINTO. Es parcialmente cierto. El Acuerdo citado, el 06 de diciembre de 1986, creó la prima de antigüedad únicamente para los empleados públicos que laboran en la Administración Central del Distrito Capital de Bogotá, lo cual no cubre a los docentes, ya que a ellos les corresponde un régimen especial y particular que los beneficia.

HECHO SEXTO. Es parcialmente cierto. El Acuerdo No. 14 fue modificado mediante el Acuerdo No. 3 de 1978 y, además, el Acuerdo No. 25 a que hace referencia el hecho contestado se refiere a la expedición del presupuesto para el año fiscal de 1991. Adicional a lo anterior, los acuerdos del Concejo de Bogotá se expiden para los empleados públicos que laboran en la administración central del Distrito Capital y no incluyen a los docentes vinculados a la Secretaría de Educación del Distrito, porque están amparados por un régimen especial. Por lo tanto, los demandantes no tienen derecho al reconocimiento, liquidación y pago de la Prima Semestral, en atención a que las mencionadas primas no se encuentran contempladas dentro del ordenamiento legal vigente para los empleados que tienen la calidad de docentes oficiales, conforme a la razones que explicarán más adelante.

HECHO SÉPTIMO. Es parcialmente cierto. Sin embargo, los demandantes no tienen derecho al reconocimiento, liquidación y pago de la **bonificación anual por servicios prestados**, en atención a que el ordenamiento legal vigente para la fecha de la petición, no la contempla para los empleados que tienen la calidad de docentes oficiales.

HECHO OCTAVO. No es cierto. Los docentes no tienen derecho al reconocimiento, liquidación y pago de las primas extralegales de que trata el Acuerdo 06 de 1986, Acuerdo 25 de 1990, Acuerdo 092 de 2003, debido a que ellos son cobijados por un régimen especial que no contempla el reconocimiento y pago de los mencionados emolumentos.

HECHO NOVENO. Es cierto. Mediante peticiones con consecutivos 1-2014-37739, 1-2014-38649, 1-2014-41010, 1-2014-45081, 1-2014-47312 y 1-2014-49620, a través de apoderado en representación de los funcionarios docentes que están demandando, solicitó a la entidad el reconocimiento y pago a favor de sus mandantes, de las primas de antigüedad y semestral, así como la bonificación por servicios prestados, creadas para los empleados de la administración distrital mediante los Acuerdos 6 de 1986, 14 de 1977, 25 de 1990 y 92 de 2003, respectivamente.

HECHO DÉCIMO. Es cierto. Mediante peticiones con consecutivos 2-2014-32365, 2-2014-32676, 2-2014-36640, 2-2014-38928, 2-2014-40587 y 2-2014-4432039, a través de apoderado en representación de los funcionarios docentes que están demandando, solicitó a la entidad el reconocimiento y pago a favor de sus mandantes, de las primas de antigüedad y semestral, así como la bonificación por servicios prestados, creadas para los empleados de la administración distrital mediante los Acuerdos 6 de 1986, 14 de 1977, 25 de 1990 y 92 de 2003, respectivamente.

HECHO UNDÉCIMO. Es cierto. Mediante peticiones con consecutivos E-2014-130547, E-2014-133106, E-2014-146332, E-2014-156758, E-2014-164686 y E-2014-175779 de la Secretaría de Educación del Distrito, a través de apoderado en representación de los funcionarios docentes que están demandando, solicitó a la entidad el reconocimiento y pago

a favor de sus mandantes, de las primas de antigüedad y semestral, así como la bonificación por servicios prestados, creadas para los empleados de la administración distrital mediante los Acuerdos 6 de 1986, 14 de 1977, 25 de 1990 y 92 de 2003, respectivamente.

HECHO DUODÉCIMO: Es cierto. La justificación por parte de la Secretaría de Educación Distrital para negar las peticiones se encuentra conforme a la normatividad vigente al momento de la solicitud del reconocimiento de las primas de antigüedad y semestral, así como la bonificación por servicios prestados y su negación al reconocimiento, liquidación y pago de las primas extralegales previstas en el Acuerdo 06 de 1986, Acuerdo 025 de 1990, Acuerdo 092 de 2003, se sustenta en el hecho del reconocimiento del régimen especial del personal docente.

HECHO DECIMOTERCERO: Es cierto. Mediante escrito con radicación E-2015-16904 del 29 de enero de 2015, el apoderado de los docentes interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 2149 del 1º de diciembre de 2014.

HECHO DECIMOCUARTO: Es cierto. Mediante la Resolución No. 1482 del 19 de agosto de 2015, se resolvió el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra la Resolución No. 2149 del 1º de diciembre de 2014, en el cual se resolvió confirmar la resolución recurrida.

HECHO DECIMOQUINTO: Es cierto. Conforme a las certificaciones que reposan en el expediente administrativo.

HECHO DECIMOSEXTO: Es parcialmente cierto. Sobre este aspecto debe aclararse que a los docentes no se les ha vulnerado el derecho a la igualdad al no cancelarles las primas que se demandan, pues el Concejo de Estado declaró que *“... a partir del criterio fijado por la Jurisprudencia constitucional y teniendo en cuenta que la comparación propuesta por la demandante es entre los docentes oficiales y la generalidad de los empleados públicos, no es posible realizar un juicio o test de igualdad, pues, el tratamiento igual solo puede predicarse entre iguales, y en este caso, las situaciones a comparar no son fáctica y normativamente similares, por lo que el cargo propuesto en ese sentido no tiene vocación de prosperidad”*³

HECHO DECIMOSÉPTIMO: No es un hecho. Es una apreciación de orden legal de los accionantes acerca de cómo se financia el pago de los derechos laborales de otros servidores públicos. Los Acuerdos Distritales sólo aplican para otros servidores públicos (diferentes de los docentes) vinculados a la Administración Central del Distrito Capital. Lo que se pretendió con esa norma (Artículo 148 de la Ley 1450 de 2011) fue normalizar el pago de pasivos existentes y no reconocer nuevas obligaciones. Por lo que resulta este hecho una interpretación acomodada.

HECHO DECIMOCTAVO: No es un hecho. Son observaciones subjetivas respecto a un pronunciamiento emitido por el Tribunal Administrativo del Quindío.

HECHO DECIMONOVENO: No es un hecho. Son observaciones respecto a los pronunciamientos del Ministerio de Educación Nacional. No obstante, debe aclararse que las

³ Consejo de Estado, Sala Plena, Sección Segunda, Sentencia de Unificación. C.P. Sandra Lisett Ibarra Vélez. CE-SUJ215001333301020130013401.

directivas emitidas por el Ministerio de Educación Nacional, no deben aplicarse a los docentes distritales por fuera del régimen especial al cual están ellos sometidos.

HECHO DECIMONOVENO: No es un hecho. Son observaciones respecto a los pronunciamientos del Ministerio de Educación Nacional. No obstante, debe aclararse que las directivas emitidas por el Ministerio de Educación Nacional, no deben aplicarse a los docentes distritales por fuera del régimen especial al cual están ellos sometidos.

HECHO VIGÉSIMO: No es un hecho. Son observaciones respecto a los pronunciamientos del Ministerio de Educación Nacional. De otro lado, es una interpretación acomodada de los accionantes pretender que una directiva del Ministerio de Educación otorgue derechos al docente territorial para el pago de primas extralegales que están por fuera del régimen especial que los cobija.

HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: Es parcialmente cierto. Sin embargo, la normatividad que sustenta la presente acción no es aplicable al personal docente, debido a que están cobijados por un régimen especial.

HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: No es un hecho. Son observaciones subjetivas que realiza el apoderado en relación al reconocimiento y pago de la prima de antigüedad, prima semestral y la bonificación por servicios prestados. Para claridad del Despacho, los Acuerdos 6 de 1986, 25 de 1990 y 92 de 2003, expedidos por el Concejo de Bogotá, a través de los cuales se crearon o regularon, a favor de los empleados públicos las primas de antigüedad, semestral y la bonificación por servicios prestados, respectivamente, no hacen parte del régimen de remuneraciones de los educadores que prestan sus servicios en el Distrito Capital

HECHO VIGÉSIMO TERCERO: No es un hecho. Son observaciones respecto al oficio del 15 de julio de 2014 expedido por el Ministerio de Educación Nacional. Además, un concepto del Ministerio de Educación no crea un derecho a favor de los actores al reconocimiento y pago de primas extralegales por fuera del régimen especial que cobija a los docentes.

HECHO VIGÉSIMO CUARTO: No es cierto. La Ley 1450 de 2011 no contenía el Plan de Ordenamiento Territorial. La Ley 1450 de 2011 expidió el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014. Adicionalmente, las normas invocadas no se refieren a primas extralegales.

HECHO VIGÉSIMO QUINTO: No es cierto. La parte final del inciso 1º del artículo 148 invocado en el presente hecho, indica que habrá lugar a pagos siempre que las sumas cobradas tengan sustento constitucional y legal.

HECHO VIGÉSIMO SEXTO: No es un hecho, sino una argumentación de la parte actora que no es cierta. Las afirmaciones presentadas parten de un supuesto fáctico y jurídico inexistentes. Para el Distrito Capital no existe ninguna deuda laboral.

HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO: No es un hecho, sino una argumentación de la parte actora que no es cierta. No es cierto que la Secretaría de Educación Distrital pueda, en aplicación del principio de favorabilidad, reconocer y pagar primas extralegales a los docentes como la de antigüedad, semestral y la bonificación por servicios prestados, pues el régimen especial que los cobijaba no contemplaba el pago de dichas primas.

HECHO VIGÉSIMO OCTAVO: No es cierto. La resolución señalada del Ministerio de Educación Nacional, se aplica al interior del mencionado Ministerio. Además, lo manifestado no es un hecho, es una apreciación de orden legal. Sin embargo, se reitera que la entidad distrital demandada no se encuentra incurso en mora en el pago de los emolumentos que se pretenden con la presente acción, ya que debido a su régimen especial, los docentes son beneficiarios de emolumentos diferentes.

HECHO VIGÉSIMO NOVENO: No es cierto. La Secretaría de Educación del Distrito encuentra su posición de conformidad con la normatividad vigente al momento de la ocurrencia de los hechos descritos en la demanda y, su negación al reconocimiento, liquidación y pago de las primas extralegales previstas en el Acuerdo 06 de 1986, Acuerdo 025 de 1990, Acuerdo 092 de 2003, y se sustenta en el hecho del régimen especial del personal docente.

HECHO TRIGÉSIMO: No es un hecho, sino una argumentación de la parte actora que no aplica al presente caso. Se parte de un supuesto fáctico y jurídico que no existe, puesto que no hay una obligación principal de pagar (las supuestas primas que se adeudan), y por lo tanto, el argumento sobre los pagos moratorios es improcedente.

HECHO TRIGÉSIMO PRIMERO: No es un hecho. Es una apreciación de orden legal. Sin embargo, como se argumentará en el presente escrito, el personal docente no tiene derecho al reconocimiento y pago de las primas extralegales que se demandan, debido a su régimen especial, que los beneficia, por lo que la afirmación no es cierta, toda vez que parte de un supuesto fáctico y jurídico que no existe.

HECHO TRIGÉSIMO SEGUNDO: No es un hecho, sino una argumentación de la parte actora que no es cierta. Se parte de un supuesto fáctico y jurídico que no existe, consistente en que a los docentes les asiste el derecho a que se les reconozca y pague la prima de antigüedad, prima semestral y bonificación por servicios prestados, beneficios que fueron creados por Acuerdos del Consejo Distrital.

HECHO TRIGÉSIMO TERCERO: No es un hecho. Es una argumentación subjetiva de los accionantes basada en una afirmación falsa, toda vez que parte de que los docentes tienen derecho a los beneficios salariales reconocidos a los funcionarios del Distrito Capital, lo que no es cierto puesto que los docentes tienen un régimen especial que los cubre y beneficia.

HECHO TRIGÉSIMO CUARTO: No es un hecho. Es una apreciación subjetiva del actor.

HECHO TRIGÉSIMO QUINTO: No me consta. Con la facultad consagrada por el numeral 2º del artículo 96 del CGP, manifiesto que no me constan los hechos de terceros, sin embargo, el oficio referenciado se refiere a un hecho concreto del Departamento de Cundinamarca por reconocimiento de deudas laborales y no implica aplicar por analogía dichos reconocimientos a la Secretaría de Educación del Distrito.

HECHO TRIGÉSIMO SEXTO: Es cierto. De conformidad con los documentos que se anexan con la demanda.

HECHO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Es parcialmente cierto. La actuación administrativa que negó el reconocimiento y pago de las primas extralegales demandadas, se surtió de conformidad con la Ley.

HECHO TRIGÉSIMO OCTAVO: Es cierto. De conformidad con los documentos que se anexan con la demanda.

HECHO TRIGÉSIMO NOVENO: Es cierto. De conformidad con los documentos que se anexan con la demanda.

HECHO CUADRAGÉSIMO: Es cierto. De conformidad con los documentos que se anexan con la demanda.

HECHO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: No es cierto. No existe deuda alguna de la Secretaría de Educación Distrital con los demandantes, de confirmidad con la normatividad vigente a la reclamación administrativa. Su negación al reconocimiento y pago de las primas extralegales previstas en el Acuerdo 06 de 1986, Acuerdo 025 de 1990, Acuerdo 092 de 2003, y se sustenta en el hecho de que los actores, como docentes, se rigen por un régimen especial que lo beneficia.

D. Razones y fundamentos de la defensa

En procura de ejercer el derecho a la defensa y de ofrecer al Despacho la información necesaria para proveer sobre lo pertinente en las pruebas y la decisión del caso, me permito pronunciarme frente a cada uno de los enunciados descriptivos de los hechos y argumentos jurídicos presentados en el escrito de la demanda.

Sobre el particular es de resaltar que, el régimen docente es especial y de origen legal, estaba regulado por los Decretos 2277 de 1979, 1278 de 2002, 1850 de 2002, la Leyes 91 de 1989, 115 de 1994 y 715 de 2001 y los decretos nacionales de salarios (DNS) que anualmente modifica su escala de asignaciones.

En efecto, el carácter de régimen especial lo reconoció el legislador desde la Ley 43 de 1975, de nacionalización educativa, que “...dispuso centralizar los gastos en materia educativa, fijar topes para e gasto en que pudieran incurrir las entidades territoriales en esta materia, y por ende, unificar su escala de asignaciones”; y posteriormente, con la entrada en vigencia de los Decretos 715 de 1978, primero, en materia salarial para todos los docentes oficiales y 2277 de 1979, anterior Estatuto Docente, en cuanto fijó condiciones específicas de ingreso, ascendo, permanencia y retiro para esos funcionarios. Así, el régimen de carrera docente tiene la calidad de sistema especial o específico de creación legal.

Conforme con lo anunciado en la Resolución 2149 del 01 de diciembre de 2014, expedida por la Secretaría de Educación Distrital “*esa condición la vinieron a reforzar no sólo los decretos anuales de salarios expedidos con fundamento en las facultades otorgadas al ejecutivo por el legislador, hasta la constitución de 1991, sino disposiciones posteriores proferidas en desarrollo de ésta última, como las leyes 4ª de 1962, 60 de 1993, 115 de 1994 y 715 de 2001, de la cual se deriva el actual estatuto de profesionalización docente, Decreto 1278 de 2002*”

Por lo anterior, no resulta ajustado a derecho omitir la calidad específica del régimen especial y concluir que los actores resultan beneficiados con la prima por antigüedad, semestral y bonificación anual por servicios prestados, ya que éstas no están consagradas en

el Decreto Nacional de Salarios Vigentes -DNS- ni en las normas que adiciona su régimen salarial especial.

Se infiere entonces que, acceder al pago de las primas y las bonificaciones que reclama el apoderado, establecidas por los Acuerdos 6 de 1986, 25 de 1990 y 92 de 2003, o cualquier otra norma, que no esté específicamente consagrada por el Decreto de Salarios Vigentes o las normas que adicionan el régimen salarial especial de estos funcionarios, implicaría un claro desconocimiento de la Ley, extralimitándose en el ejercicio de las competencias atribuidas al nominador, y según estas mismas disposiciones tampoco surtiría efectos legales.

E. Excepciones de fondo

Como consecuencia de los presupuestos expuestos en el capítulo que precede, me permito proponer las siguientes excepciones de fondo:

1. Legalidad de los actos administrativos acusados

De acuerdo con la Constitución Política, la Ley 909 de 2004 y reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional, entre otros, efectuados mediante sentencia C-301 de 1993, C-356 de 1994 y C-1230 de 2005, las particularidades al ejercicio de la profesión docente han hecho necesario que el legislador consagre las condiciones laborales, salariales y prestacionales de los educadores oficiales en normas específicamente dirigidas a este grupo de servidores públicos, de manera que la carrera docente oficial hace parte de los denominados sistemas especiales de carrera de creación legal, regulados por los Decretos 2277 de 1979, 1278 de 2002 y 1850 de 2002, las Leyes 91 de 1989, 115 de 1994, 715 de 2001 y los decretos nacionales de salarios que anualmente modifican su escala de asignaciones.

Debe señalarse que los Acuerdos 6 de 1986, 25 de 1990 y 92 de 2003, expedidos por el Consejo de Bogotá, a través de los cuales se crearon o regularon las primas de antigüedad, semestral y la bonificación por servicios prestados, a favor de los empleados públicos vinculados a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría y Departamentos Administrativos, Personería, Contraloría y Tesorería Distritales (Acuerdo 6 de 1986); Administración Central del Distrito (Acuerdo 92 de 2003), por las razones expuestas anteriormente, dichas primas y bonificaciones no hacen parte del régimen de remuneraciones de los educadores que prestan sus servicios en el Distrito Capital, pues este se encuentra íntegramente compuesto por el Sistema Salarial Especial de la Carrera Docente, y no por disposiciones que regulan los salarios de los empleados territoriales del nivel central que pertenecen al sistema general de carrera administrativa.

Por lo anterior, no es posible considerar, que el campo de aplicación de estas normas distritales, en cuanto cobija en forma genérica a los empleados al servicio del Distrito Capital, incluya como destinatarios específicos de las mismas a los docentes que laboran en esta entidad territorial, pues no está dentro de las competencias del Concejo Distrital regular factores salariales para este grupo de funcionarios, hecho que permite concluir que aquellos nunca han sido favorecidos con dichas gratificaciones y que cualquier interpretación en este sentido desconocería las funciones que a esa corporación le atribuye la Carta Política, pero en especial, la imposibilidad que a la luz del artículo 313.6 de esa norma superior – aún en el caso de los empleos del régimen general – existe para que las corporaciones públicas de los

entes territoriales (Consejos y Asambleas) creen automáticamente factores salariales como gratificaciones y sobresueldos distintos a los fijados por el Gobierno en el Nivel Nacional.

De otro lado, las primas y bonificaciones que reclama los demandantes, no se han adicionado a los emolumentos de los docentes, en la fecha de la reclamación administrativa, por lo cual no es posible hacerles extensivo su pago en la medida que ello conllevaría el abandono de los postulados de la Ley 4 de 1992 y las prohibiciones impuestas por los Decretos Nacionales de salarios a las autoridades administrativas del orden territorial, de modificar las asignaciones salariales de este grupo de servidores públicos, pues al pertenecer a un régimen especial de carrera, están sujetos a una regulación particular, propia y específica en esta materia, es decir, que ordenar su pago implicaría incurrir en una actuación irregular y carente de cualquier efecto legal.

Teniendo en cuenta que los actores se encontraban vinculados a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, en su calidad de DOCENTE mediante nombramiento en propiedad efectuado en vigencia del Decreto 2277 de 1979. Además, que percibieron durante la vigencia de su relación laboral con la entidad, la remuneración que legalmente les correspondía en cada uno de los grados del Escalafón, de acuerdo con las disposiciones vigentes al momento de su nombramiento, así como las demás prestaciones sociales y gratificaciones a que legalmente puedan tener derecho, de reunir los requisitos para hacerse beneficiarios de su pago como la prima de vacaciones, de servicios o especial, conforme al Decreto 1545 del 19 de julio de 2013 “por el cual se establece la prima de servicios para el personal docente y directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media”, con el que el Gobierno reguló esa gratificación en cuantía equivalente a 7 días de salario, a partir de 2014 y a quince días de remuneración desde el 2015, y se establecieron los requisitos y procedimientos para su asignación. Finalmente, el Decreto 1566 de 2014, creó “**...una bonificación para los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media, que se pagan con cargo al Sistema General de Participaciones**”

Resulta procedente dar aplicación a lo previsto en los derechos salariales vigentes para los docentes oficiales, en cuanto prohíben a las autoridades administrativas modificar las asignaciones salariales, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992: “... *modificar o adicionar las asignaciones salariales establecidas en el presente Decreto, como tampoco establecer o modificar el régimen de prestaciones sociales de los docentes y directivos docentes al servicio del Estado. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos*”

Así las cosas, conforme a la norma transcrita, se infiere que acceder al pago de las primas y las bonificaciones que reclaman los demandantes, establecidas por los Acuerdos 6 de 1986, 14 de 1977, 25 de 1990 y 92 de 2003, o cualquier otra extralegal que no se encuentre específicamente consagrada por el Decreto de salarios vigentes o las normas que adicionan el régimen salarial de los docentes oficiales, implicaría un claro desconocimiento de la Ley.

2. Existencia de un régimen salarial especial para los docentes

El carácter de régimen especial de la carrera docente lo reconoció el legislador desde la Ley 43 de 1975 de Nacionalización Educativa, en cuanto dispuso centralizar los gastos en materia educativa, fijar topes para el gasto en que pudieran incurrir las entidades territoriales en

esta materia, y por ende, unificar su escala de asignaciones. Posteriormente, con la entrada en vigencia de los Decretos 715 de 1978 (primero en materia salarial para todos los docentes oficiales) y 2277 de 1979 (anterior al Estatuto Docente) en cuanto fijó condiciones específicas de ingreso, ascenso, permanencia y retiro para esos funcionarios; que consagró todo un marco normativo que reguló específicamente la profesión docente.

Esta condición la vinieron a reforzar no sólo los decretos anuales de salarios expedidos con fundamento en las facultades otorgadas al ejecutivo por el legislador, hasta la Constitución Política de 1911, sino disposiciones posteriores proferidas en desarrollo de esta última, como las Leyes 4 de 1992, 60 de 1993, 115 de 1994 y 715 de 2001 de la cual se deriva el actual Estatuto de Profesionalización Docente, Decreto 1278 de 2002.

El Decreto 2277 de 1979, reguló el régimen especial de carrera docente, señalando específicamente las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro de la profesión docente, se hacía necesario igualmente fijar los emolumentos de este grupo de servidores públicos mediante disposiciones expedidas también por el Gobierno Nacional, como el ya citado Decreto Nacional de Salarios 715 de 1978, expedido con el fin de instaurar no sólo una escala de asignaciones básicas sino, además, otras gratificaciones, primas y emolumentos a favor de los maestros oficiales.

Normas posteriores como la Ley 60 de 1993, descentralizaron el ejercicio de la función administrativa en materia de servicios públicos de salud y educación, distribuyó entre las entidades territoriales competencias y recursos que hasta ese momento, en virtud del señalado proceso de nacionalización, estaban a cargo de la nación, y recalcó la pertenencia de los docentes oficiales a un régimen especial.

Mediante el proceso de descentralización, se facultó a las entidades territoriales para efectuar el manejo y la conducción de los recursos, así como la organización de las plantas de personal, atribuyendo competencias a las entidades territoriales en estas materias. La Ley 60 de 1993, sujetó la fijación de los emolumentos y prestaciones de los educadores oficiales al estatuto docente y la Ley 4 de 1992. La mencionada Ley 60 de 1993, prohibía a los Departamentos, Distritos y Municipios vincular funcionarios sin el lleno de la totalidad de los requisitos para acceder a la carrera docente, dejando claro que se trataba de servidores públicos de régimen especial, regidos por el Decreto 2277 de 1979 y demás normas que componen ese sistema específico de carrera, entre ellas, las que expide el gobierno para fijar los salarios de los educadores, independientemente de que prestaran sus servicios a la nación o a las entidades territoriales.

La Ley 715 de 001 derogó la Ley 60 de 1993, norma que se configuró sobre el mismo principio descentralizador de armonizar mediante la distribución de competencias, la prestación de dichos servicios, atribuyendo a la nación, su vigilancia y a las entidades territoriales competencia para la administración y manejo de los recursos y personal, a la vez que modificó las bases de cálculo para distribuir los recursos con los cuales se financian esos servicios, bajo la denominación del Sistema General de Participaciones.

Al tenor del artículo 38 de la Ley 715 de 2001, el cual consagra que sobre el régimen salarial de los docentes y directivos docentes “... solo se les podrá reconocer el régimen salarial y prestacional establecido por la Ley o de acuerdo con esta”, régimen que actualmente se

encuentra establecido en la Ley 4 de 1992, en los Decretos Nacionales de Salarios y aquellos que los modifiquen o adiciones.

Los Decretos Salariales que han regido para los educadores nombrados al amparo del Decreto 2277 de 1979 y los aplicables a los designados luego de promulgado el Decreto 1278 de 2002, cuyas normas vigentes son los Decretos 171 y 172 del 8 de febrero de 2014, respectivamente, no han contemplado dentro de las asignaciones y demás emolumentos de estos funcionarios, gratificaciones que correspondan a las primas de antigüedad, semestral o a la bonificación por servicios prestados que para los empleados de carrera administrativa general que laboran en el Distrito Capital, crearon o regularon los acuerdos 6 de 1986, 25 de 1990 y 92 de 2003, respectivamente, expedidos por el Concejo de la ciudad.

Sin embargo, se puede destacar que todos los educadores oficiales, independientemente de la entidad territorial en la cual laboren, perciben gratificaciones que adicionan los emolumentos previstos por los Decretos de Salarios Anualmente vigentes, y hacen parte de su régimen especial, porque fueron creados expresamente para estos funcionarios. Es por ello, en primer lugar, que se tiene la prima de vacaciones creada por el Decreto 1381 de 1997, que establece una prima de vacaciones equivalente al 50% de la asignación básica a favor de los docentes que hayan laborado durante la totalidad del año escolar, y se les reconoce con sujeción al procedimiento y los requisitos específicos.

En segundo lugar, se encuentra el Decreto 1545 del 19 de julio de 2013, “por el cual se establece la prima de servicios para el Personal Docente v directivo docente oficial de las instituciones educativas de preescolar, básica y media” con el que el Gobierno reguló esa gratificación en cuantía equivalente a siete días de salario, a partir de 2014, y a quince día de remuneración desde el 2015 y se establecieron los requisitos y procedimientos para su asignación. Finalmente, podría traerse a colación, el Decreto 1566 de 2014, que creó “... *una bonificación para los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media, que se pagan con cargo al Sistema General de Participaciones*”.

En conclusión, únicamente como consecuencia de la incorporación expresa y legal de tales factores adicionales de salario, al régimen especial de carrera docente, mediante la disposición emitida por las autoridades legislativas y ejecutivas competentes, pueden todos ellos considerarse como constitutivo del régimen de remuneración de los educadores oficiales, sin distinción del ente territorial en el cual laboren.

3. El régimen salarial y prestacional de los docentes es especial y excluyente de otros regímenes

La Ley 812 de 2003, por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003, consagró en su artículo 81, lo siguiente:

“El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

(...)

El Gobierno Nacional buscará la manera más eficiente para administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo cual contratará estos servicios con aplicación de los principios de celeridad, transparencia, economía e igualdad, que permita seleccionar la entidad fiduciaria que ofrezca y pacte las mejores condiciones de servicio, mercado, solidez y seguridad financiera de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989. En todo caso el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se administrará en subcuentas independientes, correspondiente a los recursos de pensiones, cesantías y salud (...)

Así las cosas, es claro que, en cuanto al régimen prestacional, los docentes están sometidos a normas especiales, contenidas particularmente en la Ley 91 de 1989 y el Decreto Ley 1045 de 1978.

De otra parte, debe recordarse que el artículo 150 de la Constitución Política, en el numeral 19, literal e) establece claramente que:

*“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:
(...)*

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos (...)”

Bajo tal mando constitucional, cualquier acto administrativo que se emita por parte de las entidades territoriales, entre ellos Acuerdos Distritales, resultarían abiertamente contrarios a derecho por no ser ellos los llamados a ejercer dicha facultad.

Con base en lo anterior, y conforme al numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República reglamentar dichas leyes, y para el efecto el Congreso aprobó la Ley 4ª de 1992, estableciendo en el artículo primero que:

“El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico”

Así las cosas, el régimen salarial de los empleados públicos, está previsto en el Decreto Ley 1042 de 1978 por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Especiales del orden nacional, por medio de la cual se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones:

“Artículo 1º del campo de aplicación. El sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de cargos que se establece en el presente Decreto regirá para los empleados públicos que desempeñan las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos, administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, con las excepciones que se establecen más adelante.”

En el mismo Decreto Ley 1042 de 1978, se excluyó de este régimen salarial a los docentes al indicarse lo siguiente:

“Artículo 104. De las excepciones a la aplicación de este Decreto. Las normas del presente Decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones:

(...)

- b) **Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva. C) A los empleados de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración legalmente aprobado, salvo lo previsto en el artículo 72 (...)** (Negrillas fuera del texto)

La Corte Constitucional en Sentencia C-566 de 1997, Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa, del 6 de noviembre de 1997, al resolver la demanda de inconstitucionalidad formulada contra el literal b) del artículo 104 del Decreto 1042 de 1978, señaló:

“Considera la Corte que la norma demandada, en cuanto ordena excluir al personal docente de los organismos de la Rama Ejecutiva de la aplicación del régimen salarial general de los empleados públicos, persigue el respeto de ciertas conquistas laborales de este sector de trabajadores, que se erigen en derechos adquiridos, aparte de reconocer que las peculiaridades del ejercicio de la docencia ameritan la consagración de un estatuto laboral, salarial y prestacional adecuado a las particularidades de este servicio.

Como ya lo ha dejado sentado esta Corporación, el establecimiento de regímenes laborales especiales, en cuanto garantizan un nivel de protección igual o superior, en relación con los regímenes generales, resulta conforme a la Constitución, como quiera que la disparidad de trato que propician estos regímenes especiales resulta razonable, ya que, en su virtud, se desarrollan y respetan los postulados del artículo 58 de la Carta Política, el cual garantiza "los derechos adquiridos con arreglo a leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

(...)

En efecto, las normas especiales en materia laboral contenidas en el decreto 2277 de 1979 y en la ley 4a de 1992, corresponden a conquistas laborales de este sector de trabajadores, que la legislación posterior, -entre ella el decreto en el cual se inscribe la norma demandada - no podía desconocer sin vulnerar derechos adquiridos y, de contera, el artículo 58 de la Carta Política.

Por ello, en términos generales, el sometimiento a un régimen salarial y prestacional especial de los maestros vinculados a la Administración Pública en sus distintos niveles, régimen especial que contempla iguales o mejores condiciones laborales que las reconocidas de manera general a los servidores públicos, no lesiona la Constitución sino que, más bien, posibilita la cabal observancia del mandato contenido en el artículo 58 de la misma, en cuanto protege los derechos adquiridos conforme a leyes anteriores. Desde este punto de vista, la norma demandada, considerada aisladamente, se ajusta a la Constitución.

(...)

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, oído el concepto del señor Procurador General de Nación, y cumplidos los trámites previstos por el Decreto 2067 de 1991, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, RESUELVE: Declarar EXEQUIBLE el literal b) del artículo 104 del Decreto 1042 de 1978.”

Bajo las anteriores consideraciones, es claro que el régimen salarial de los servidores públicos contenido en el Decreto 1042 de 1978, no le es aplicable a los docentes de ningún nivel, pues taxativamente el artículo 104 excluye su aplicación a dicho personal docente, y

por tratarse de una sentencia de constitucionalidad, la misma constituye precedente judicial, de carácter obligatorio para todos los operadores jurídicos.

De igual manera, debe indicarse que sobre el artículo primero del Decreto Ley 1042 de 1978, la Corte Constitucional en la Sentencia C-402 de 2013, señaló:

“Se ha explicado en esta sentencia que la determinación del régimen salarial de los servidores públicos del orden territorial responde a una fórmula de armonización entre el principio de Estado unitario y el grado de autonomía que la Constitución reconoce a las entidades locales. A partir de ese marco, el Congreso y el Gobierno fijan los criterios y objetivos generales a los que se sujetan las entidades territoriales para el ejercicio de sus competencias, se insiste de raigambre constitucional, para la fijación de las escalas salariales y los emolumentos de los cargos adscritos a ellas. De esta manera, cada entidad territorial está investida de la facultad de determinar los aspectos concretos de su régimen salarial, que respondan a las particularidades del ejercicio de la función pública en cada departamento, municipio o distrito, así como las variables presupuestales, la estructura institucional de la entidad territorial(...)”

Como ha sido objeto de reconocimiento por parte de la doctrina y la jurisprudencia que los regímenes de excepciones son de interpretación y aplicación restrictiva. Por lo tanto, al señalarse en el artículo 104 del Decreto 1042 de 1978 que el mismo no le es aplicable, entre otros, al personal docente de cualquier nivel, no resulta ajustado a derecho quebrantar el principio de configuración legislativa, para buscar encajar de manera errada, dentro del principio de igualdad, que a los docentes debe reconocérseles la prima de servicios, tal como la tienen otro tipo de servidores públicos, pues su situación administrativa, jurídica, salarial y prestacional es distinta para unos y otros.

Adicionalmente, debe señalarse que el Ejecutivo con base en facultades extraordinarias expidió el Decreto Ley 2777 de 1979, que regula de manera integral el marco normativo aplicable a la profesión docente y que en su artículo 2º y 3º señala:

“ARTÍCULO 2º.- Profesión docente. Las personas que ejercen la profesión docente se denominan genéricamente educadores.

Se entiende por profesión docente el ejercicio de la enseñanza en planteles oficiales y no oficiales de educación en los distintos niveles de qué trata este Decreto. Igualmente incluye esta definición a los docentes que ejercen funciones de dirección y coordinación de los planteles educativos, de supervisión e inspección escolar, de programación y capacitación educativa, de conserjería y orientación de educandos, de educación especial, de alfabetización de adultos y demás actividades de educación formal autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, en los términos que determine el reglamento ejecutivo.

ARTÍCULO 3º.- Los educadores que prestan sus servicios en entidades oficiales de orden nacional, departamental, distrital, intendencial, comisarial y municipal, son empleados oficiales de régimen especial que, una vez posesionados, quedan vinculados a la administración por las normas previstas en este decreto.”

Tampoco debe perderse de vista que en la Ley 4 de 1992, se establece el marco legal en materia salarial y prestacional de los servidores públicos de manera general, disposición que debe articularse para el caso *subjudice* con los dispuesto en la Ley 60 de 1993, en la cual se reafirma la pertenencia de los docentes oficiales al régimen especial.

Así lo señala el artículo 6º:

*“El régimen de remuneración y las escalas salariales de todos los docentes de los servicios educativos estatales, **que en adelante tendrán carácter de servidores públicos de régimen especial, de los órdenes departamental, distrital o municipal**, se regirá por el Decreto-ley 2277 de 1979 y demás normas que lo modifiquen y adicionen. Igualmente, sus reajustes salariales serán definidos de conformidad con la Ley 4a. de 1992” (Negrilla fuera del texto)*

Anudado a lo anterior, el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, respecto al régimen prestacional de los docentes, señaló:

“El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley (...)”

Con esta Ley se ratifica que el régimen prestacional previsto en la Ley 91 de 1989 es aplicable a todos los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que no se compara con el régimen salarial.

Es importante señalar que las pretenciones sociales son diferentes al régimen salarial y se conforman por aquellas que el empleador debe al trabajador en dinero, especie, servicios y otros beneficios para cubrir los riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación del trabajo o con motivo de la misma. Mientras el salario es la suma de dinero que periódicamente percibe un trabajador como retribución por sus servicios.

En conclusión, a los demandantes no les asiste el derecho al reconocimiento de las primas y las bonificaciones reclamadas, pues su régimen salarial y prestaciones es distinto de los demás servidores públicos de la rama ejecutiva, bien del orden nacional o territorial.

Respecto de la Prima Semestral y la Prima de Antigüedad demandadas, las mismas son un factor salarial y la Ley 91 de 1989 únicamente remite a las normas del régimen prestacional del personal de nivel nacional, sin que puedan aplicarse por extensión las del régimen salarial en virtud de la misma.

En relación con la Bonificación por servicios prestados que también se demanda, el Decreto Ley 1042 de 1978, en su artículo 45 consagró para los funcionarios públicos de la Rama Ejecutiva que no estuvieran regidos por un sistema salarial y prestacional especial dicha bonificación. Posteriormente con el Decreto 1919 del 2002 en su artículo 1º, se estableció que el régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del poder público del orden Nacional se hizo extensivo a los empleados del Orden Territorial.

Por lo tanto, debe concluirse que los docentes no son destinatarios de la Bonificación por servicios Prestados, en el entendido que se encuentran expresamente excluidos de su aplicación y no existe norma jurídica posterior que permita extender sus prerrogativas o privilegios a favor de los docentes. Lo anterior en concordancia con el pronunciamiento de la Sentencia C-402 del 3 de julio de 2013 que enseña la imposibilidad de ejercer algún tipo de examen de igualdad y extensión normativa de regimenes salariales y/o prestaciones, en

ausencia de identidad fáctica y de condiciones personales e institucionales entre empleados públicos.

4. Incompetencia de las asambleas departamentales y los consejos municipales para consagrar o crear factores salariales a favor de los docentes oficiales.

De igual manera se destacan los artículos 38 y 53 del Decreto Ley 1421 de 1993 “*por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá*” que asigna al Alcalde Mayor la competencia para repartir, de acuerdo con la naturaleza del servicio, las funciones de las distintas secretaría de su Despacho, atribución en virtud de la cual éste expidió el Decreto 101 de 2004 “*por el cual se establecen unas asignaciones en materia de personal a los organismos del sector central de la administración Distrital*”, cuyo artículo primero facultó a los secretarios del despacho, entre otras funciones, para reconocer los salarios y las prestaciones del personal a su cargo, ordenar el pago de esos mismos conceptos cuando se presenten deudas con los trabajadores de la entidad, y decidir las solicitudes y reclamaciones de carácter salarial que le formulen sus empleados.

Las Entidades Territoriales no tienen competencia para establecer el régimen prestacional de los docentes, pues es una competencia del Gobierno Nacional. Por lo anterior, se infiere que el Concejo de Bogotá no es el competente para regular las prestaciones de los educadores. De los Acuerdos relacionados anteriormente, se advierte que las normas son aplicables únicamente a los empleados y trabajadores de la Administración Central.

Por el contrario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 del Decreto 1278 de 2002 es el Gobierno Nacional el que establece los salarios y prestaciones sociales de los docentes oficiales, tal y como se evidencia en el Decreto 1381 de 1997 “por medio del cual se creó la prima de vacaciones; el Decreto 1545 de 2013 “por medio del cual se creó la prima de servicios a favor de los docentes”; o el Decreto 1566 de 2014 “por medio del cual se creó una bonificación a favor de los educadores”

Por lo anterior, el Concejo de Bogotá no es la entidad para establecer el régimen de prestación ni salarial de los docentes, sino que tal facultad se encuentra en cabeza del Gobierno Nacional. Adicionalmente, en los Acuerdos en que se fundamentan las pretensiones de la demanda, no se señaló expresamente como beneficiarios a los docentes, sino que, por el contrario, se aclaró que los acuerdos iban dirigidos a los empleados de la administración central.

5. Inexistencia del derecho reclamado

En el presente caso el derecho reclamado no existe, puesto que la parte actora, en detrimento patrimonial de recursos del Distrito, pretende obtener la aplicación de un régimen al cual no tiene derecho. En efecto:

- El Consejo de Estado ha afirmado que a partir del Acto Legislativo 1º de 1968, las entidades territoriales no pueden crear ni reconocer derechos laborales a los servidores públicos vinculados a dichas administraciones seccionales.
- Igualmente, la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en la sentencia proferida el 26 de febrero del 2015 dentro del expediente

1100103100020140230401, afirmó tajantemente, que a partir de la expedición de la Sentencia C-402 de 2013, no puede reconocerse a los docentes derechos laborales tales como la Prima de Servicios, que se les reconocen a otros servidores estatales.

- En la Sentencia C-402 de 2013, la Corte Constitucional determinó la constitucionalidad de la no inclusión de los docentes dentro del régimen común salarial y prestacional que “no es quitativo que una persona se beneficie de un régimen especial, por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero que al mismo tiempo el usuario pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica, tal como precisamente lo están pretendiendo los demandante en este caso.

Dijo así la Corte:

“Si cada uno de estos regímenes especiales es mirado como un sistema particular de reconocimientos salariales y prestacionales, se encuentra que los beneficios particulares contemplados en cada uno de ellos, no pueden ser examinados aisladamente, fuera del contexto del régimen especial, para enfrentarlos con otros sistemas también especiales. El juicio de igualdad debe partir del supuesto de una misma situación, la cual no se presenta en el caso bajo examen, pues diversos grupos especiales de servidores son regidos por sistemas de beneficios diferentes, que hacen que cada beneficio en particular no pueda ser descontextualizado a efectos de llevar a cabo, tan solo respecto de él, un examen de igualdad.

En relación con lo anterior, es decir con la necesidad de aplicar íntegramente los regímenes laborales especiales, la jurisprudencia ha hecho ver, adicionalmente, que la circunstancia de que en uno de ellos se consagren ciertos beneficios, que no son reconocidos en otros, usualmente se ve compensada por el hecho de que respecto de otra prestación, puede suceder lo contrario. Así ha dicho que “teniendo en cuenta que los regímenes de seguridad social son complejos e incluyen diversos tipos de prestaciones, en determinados aspectos uno de los regímenes puede ser más beneficioso que el otro y en otros puntos puede suceder todo lo contrario, por lo cual, en principio no es procedente un examen de aspectos aislados de una prestación entre dos regímenes prestacionales diferentes, ya que la desventaja que se pueda constatar en un tema, puede aparecer compensada por una prerrogativa en otras materias del mismo régimen. Por ello, las personas “vinculadas a los regímenes excepcionales deben someterse integralmente a éstos sin que pueda apelarse a los derechos consagrados en el régimen general.

En efecto, no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial, por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero que al mismo tiempo el usuario pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica”

6. Existencia del principio de sostenibilidad fiscal

Los actos legislativos 03 de 2011 y 1º de 205, introdujeron en forma expresa a la Constitución algunos principios que deben ser observados por los Señores Jueces, cuales son la Sostenibilidad Fiscal del Estado Colombiano y la Sostenibilidad Financiera del mismo.

Concordantemente, la Ley 1473 de 2011 introdujo en el ordenamiento colombiano el concepto de la “regla fiscal”, que debe ser tenida en cuenta por todos los funcionarios estatales a la hora de emitir sus pronunciamientos y decisiones.

Pues bien, ha reconocido la Corte Constitucional que el sistema jurídico colombiano está conformado por actos jurídicos de diferente categoría, cuales son los valores, los principios, los derechos y las reglas jurídicas. Así las cosas, cuando existieren antinomias entre principios y derechos, deberán aplicarse aquellos en forma preferente respecto de éstos.

En el presente caso, el reconocimiento pretendido por los demandantes, de derechos que no les corresponden por no encontrarse incorporados en su régimen especial, implicarían un costo fiscal desproporcionado e injustificado para el Distrito Capital. No puede perderse de vista que se trata de empleados que, aunque cuentan con prestaciones más beneficiosas que las previstas para el resto de empleados del orden distrital, están pretendiendo además, que se les reconozcan derechos de regímenes a los que no pertenecen, poniendo en riesgo la sostenibilidad fiscal.

7. Prescripción

Deberá declararse probada, en relación a las prestaciones que hipotéticamente pudiesen corresponderle a los demandantes, y que no fueron reclamadas en tiempo acorde con las normas laborales. En efecto, el artículo 41 del Decreto 2135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, establecen que en materia laboral los derechos laborales del sector oficial prescriben en tres años, así como para el sector privado (Artículos 488 del C.S.T y 151 del C.P.L, el cual establece el mismo lapso)

8. Genérica o innominada

Como todo proceso contencioso de carácter declarativo, pido respetuosamente al señor Juez que en caso de encontrarse acreditada alguna circunstancia liberaría del demandado proceda con su declaración.

F. Pruebas

Solicito se tengan como pruebas a favor de la parte que represento las siguientes:

1. Expediente administrativo.

G. Anexos

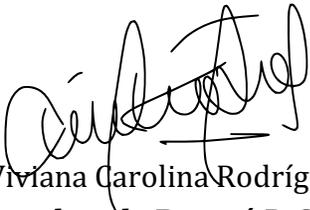
Anexo al presente escrito los siguientes documentos:

1. Poder especial conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
2. Poder de sustitución.
3. Pruebas señaladas en el capítulo E del presente escrito.

H. Notificaciones

La Secretaría de Educación recibe notificaciones en la Avenida el Dorado No. 66-63, Bogotá. Al correo de notificaciones judiciales de la Entidad: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y a los correos de la suscrita apoderada carolinarodriguezp7@gmail.com y notificacionesjcr@gmail.com

Del honorable Despacho,



Viviana Carolina Rodríguez Prieto

Apoderada Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital

Celular: 3112720996